



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando, que los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron terminación del proceso por transacción. Lo anterior, para lo de su cargo.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 0313

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	EDUARDO DÍAZ BERRIO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00383-00

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, el día 29 de junio de la cursante anualidad, el apoderado de la parte demandante, presentó ante el Despacho contrato de transacción, suscrito por los apoderados de ambas partes, los doctores JOSE LUIS COTES BARROS, apoderado de la demandada, y JAMES DE JESUS GÓMEZ TORO, apoderado de la demandante; contrato en el cual acordaron “*transar en forma definitiva y en su totalidad las pretensiones de la demanda ordinaria de única instancia del radicado 44-001-4105-001-201-00383-00 conforme a lo establecido en el artículo 312ss del Código General de Proceso por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)*”, los cuales se cancelaran en 4 cuotas de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000)**, los días 15 de julio de 2022, 15 de agosto de 2022, 15 de septiembre de 2022 y 15 de octubre de 2022, con los dineros provenientes del Ministerio de Hacienda destinados al saneamiento fiscal de la entidad demandada.

En consecuencia, de la transacción y *una vez efectuados los pagos*, se solicita, por los apoderados, que a petición de parte interesada se de por terminado el proceso de la referencia.

Dentro de los anexos aportados con el contrato de transacción, se observa el acta de la reunión de Comité de Conciliación de la E.S.E.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE, la cual se llevó a cabo el día 21 de junio actual, figurando como asistentes sus miembros, a saber, el Gerente DAVID COTES MENGUAL, el Coordinador Científico NAILETH LASTRA SÁNCHEZ, el Profesional Universitario Área Administrativa ADEMAR SARDOTH BLANCHAR y el encargado de Control Interno EFRÉN ORTIZ URECHE, quienes disertaron sobre la viabilidad de proceder a conciliar en el presente proceso, estimando la cuantía de las acreencias que por concepto de liquidación de prestaciones sociales se le adeudan al señor EDUAR DIAZ BERRIO como celador, en un monto de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (73.094.240)**. Partiendo del monto citado, el comité dispuso concepto favorable para conciliar las pretensiones del demandante, pero por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)**, *incluido capital* y parte de los *intereses*.

Llama la atención al suscrito, los montos de dinero considerados por el comité para efectos de debatir la posibilidad de transar en este tipo de procesos, pues en el cuerpo de la demanda, la estimación de la cuantía al momento de su presentación, fue de aproximadamente **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L**, y por experiencia procesal, ese monto bajo los conceptos de acreencias laborales que fueron causados, no elevaría de forma tan exponencial su valor con la suma de los *intereses* a que hubiere lugar, lo cual solo tiene sentido si su cuantía es mayor a la inicialmente considerada para su admisión en este Despacho, por alguna circunstancia, en particular, cuando se aplican sanciones moratorias.

Por lo que se hará uso de poderes de saneamiento (artículos 48 del CPT y de la SS y 137 del CGP), máxime que es imposible prorrogar la competencia, por afectar factor tanto objetivo, como funcional (artículo 16 del CGP), y ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, al que considera es competente, como pasará a verse.

En efecto, se advierte de la demanda que al margen de la declarativa de contrato realidad (como trabajador oficial del actor frente a la demandada en los extremos temporales desde el 01-02-2015 al 30-05-2016), las pretensiones condenatorias Nos. 13 y 14 contienen solicitudes de sanción moratoria siguientes a la terminación del vínculo laboral, que NO fueron cuantificadas, y que de acuerdo a los hechos de la demanda, el último salario devengado era de \$900.000. En tal sentido, desde la terminación de la relación laboral a la presentación de la demanda (10-12-2021), y tomando como base el salario señalado, la cuantía oscila en \$57.000.000, (sin contar con la sanción solicitada en la P. 14) y sumado a los \$14.364.240, da un total mínimo de \$71.364.240, con lo que supera con CRECES los 20 SMLMV, que es el factor objetivo de competencia de este despacho.

Bajo el actual escenario, en el cual las partes han transado la terminación del proceso, haciendo falta solo su verificación y eventual aprobación, el suscrito Juez ante la consideración del monto por el cual el Comité de Conciliación taso la deuda al señor EDUARDO DÍAZ BERRIO, de \$73.094.240, para luego terminar conciliando en \$50.000.000, advierte que no es posible darle el trámite de única instancia por este operador judicial, dado que incluso, al margen del evidente error de la anterior jueza al admitir esta demanda, en el evento de pretermitir lo propio, se cercena con tal transacción, el derecho a la impugnación del eventual fallo, del cual este despacho está haciendo eco acorde con los fallos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



remitiendo condenas superiores a 20 SMLMV en apelación, y que por virtud de tal acuerdo NO es posible.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado **STL2288 -2020**, indicó sobre el particular, lo siguiente:

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

*Así las cosas, el anterior referente normativo **impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).***

Tan delicado es el asunto de la competencia por el factor cuantía de este tipo de despachos, que la alta corporación en materia laboral ha manifestado lo siguiente:

En sentencia **STL9261-2019 del 03 de julio de 2019**, en el que resolvió la impugnación de una acción de tutela contra los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Laborales del Circuito de Manizales, en el que el accionante reclamó que se le tutelara su derecho al debido proceso, por cuanto fue declarado ilegal el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Pequeñas causas, pese a que se condenó en cuantía superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. En esta oportunidad, la Corte concedió el amparo al considerar que se adelantó un trámite diferente al que correspondía, y ordenó remitir el proceso a los jueces laborales del circuito en primera instancia.



En sentencia **STL2441 del 23 de febrero de 2022**, incluso llegó más allá, al expresar que:

De conformidad con el anterior derrotero jurisprudencial, en el sub lite se advierte que no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que las condenas impuestas por parte de la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 10 de diciembre de 2020, a la parte aquí querellante, según las pruebas allegadas a este trámite constitucional, ascendieron a la suma de \$18.247.084,85 por los siguientes conceptos: i) \$83.740,59,00 por prestaciones sociales causadas para los años 2017, 2018 y 2019; ii) \$13.332.667,60 por indemnización moratoria y iii) \$4.830.677,00 por indemnización por no consignación de cesantías, superándose así el monto de los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aludidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, circunstancia que ha debido tener en cuenta la Juzgadora censurada, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia.

(...)

Sin embargo, al ponderar esta Corte los derechos fundamentales que le fueron transgredidos a la tutelante con la decisión reprochada, a saber, el debido proceso, la doble instancia, el acceso a la administración de justicia y de defensa, frente a los principios de «autonomía judicial» y «presunción de legalidad» invocados por la autoridad judicial confutada, se encuentra que los primeros son de mayor entidad que los segundos, pues no se advierte que el Juez Constitucional le hubiese vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí impugnante con la decisión adoptada, máxime que la razón de ser de los operadores judiciales es garantizarle a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, en igualdad de condiciones que sus congéneres, motivos por los cuales, no son de recibo los planteamientos formulados por la aquí recurrente.

En efecto, el artículo 48 del CPL y de la SS, señala que:

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. -Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007-. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el mismo sentido, el artículo 132 del CGP, en concordancia con el artículo 11 ídem, otorga facultades oficiosas al juez, para efectos de evitar eventuales nulidades procesales, y encauzar de manera adecuada el respectivo proceso, al margen de las decisiones adoptadas, que, en todo caso, salvo que se haya adoptado decisión de fondo, lo actuado conserva validez (artículo 138 del CGP, en concordancia con el artículo 16 ídem).

Sin perder de vista lo anterior, debe agregarse que el artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Así las cosas, la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia, en la medida que la cuantía del valor sobre el cual se tasaron las pretensiones para la cristalización del acuerdo, superan de manera clara los 20 smlmv, que para la fecha de presentación de la demanda -2021-, asciende a \$ 18.170.520, y que no se puede obviar al realizar un estudio integral de la demanda y de sus pretensiones, y del acuerdo realizado por \$50.000.000, siendo competencia entonces de los jueces laborales del circuito de Riohacha, dada la prestación del servicio señalado por el actor, a más que, además de NO dar el trámite adecuado a este proceso, se vulneraría, en el evento hipotético de no admitirse la transacción y continuar con el trámite del proceso, el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, para lo de su cargo. Ya tal juzgado definirá y encauzará este proceso, así como revisará el acuerdo de transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional por el factor cuantía para continuar con el trámite y conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **remítase** en la brevedad posible el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, a quien se considera es el competente, y previa verificación que se encuentre completo y legible en los aplicativos correspondientes.

TERCERO: Téngase como válido todo lo actuado en este proceso, de conformidad con el artículo 16 del CGP, al margen del trámite que ha de imprimírle el juez competente o las consideraciones que para su desarrollo estime realizar o adecuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado
N.º 053 de 2022, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.